



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00406-00
Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: ÁLVARO MARTINEZ BARAJAS Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020)

En atención al memorial visto a fl. 1030, **DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los bienes que se llegasen a desembargar a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el proceso ejecutivo radicado N° 2018-00135-00 adelantado en este Juzgado por Rosalina Flórez García. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2016 00476 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: LEYDI PRISCILA BLANCO GAFARO

Demandado: E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DEL N. DE S.

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020)

En primer lugar, aunque la parte ejecutante no realizó el pronunciamiento en el término otorgado mediante auto del 24 de febrero hogafío, notificado por estado el día 25 (fl. 195), habiendo fenecido su oportunidad para ello el día 28 de febrero de 2020 a las 6:00 p.m., es del caso desestimar el argumento presentado, a más que por extemporáneo, por improcedente, en tanto que el art. 33 C.P.T. y la S.S. prevé que *“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”* (Negrita del Juzgado), lo que resulta coherente con lo dispuesto en el art. 28 del Decreto 196 de 1971 *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...)3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.”*, y por ello, cuenta con derecho de postulación el representante legal de la parte ejecutada quien acreditó esa calidad en los folios 185 a 187 con su Decreto de nombramiento y acta de posesión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el art. 9 de la Ley 1966 de 2019 prevé:

“Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. **Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.”** (Negrita del Juzgado)

Y debido a que el ejecutado allega comprobante de radicación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero N° 1-2019-032891 del 5 de abril de 2019 a las 11:02:43 horas (fls. 189 a 194), se hace necesario decretar como pruebas las siguientes:

1. OFICIAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes le informe a este Despacho, si el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero radicado bajo el N° 1-2019-032891 por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DEL N. DE S., el día el 5 de abril de 2019 a las 11:02:43 horas, ya fue evaluado por ustedes. De ser positiva la respuesta indicar si se le dio viabilidad o si se dio concepto de no viabilidad, de conformidad con el art. 9 de la Ley 1966 de 2019; en el evento de aún no haberse evaluado, indicar por qué motivo y para qué fecha se tiene prevista la evaluación con el fin de emitir el concepto de viabilidad o no viabilidad. Adjúntese copia de los folios 189 a 194.
2. OFICIAR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes le informe a este Despacho, si el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero radicado bajo el N° 1-2019-032891 por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DEL N. DE S., ya recibió concepto de viabilidad o no viabilidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el art. 9 de la Ley 1966 de 2019, remitiendo los soportes de su respuesta. Igualmente, deberá allegar a este Juzgado, en medio magnético, el documento que se hubiere radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (de los tantos que se adjuntaron en formato PDF al momento de radicar el Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la E.S.E. demandada), en donde conste el turno asignado para pagar la obligación perseguida en esta ejecución, así como la certificación de la identificación de pasivos de la E.S.E. Adjúntese copia de los folios 189 a 194.

Igualmente, por cuenta de la radicación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado demandada, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la medida cautelar que recae sobre un bien inmueble de su propiedad, se dispone SOLICITARLE a la PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL y a la PROCURADURÍA REGIONAL, que en el marco de sus competencias, realicen acompañamiento y la intervención que consideren necesaria en este proceso.

Recibida la prueba decretada, vuelva el expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00550-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 3 de marzo de 2020

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>29</u> del <u>04- MARZ-2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. Secretario(a) <i>AM</i></p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00677-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MUNDITIENDAS S.A.S.
Demandada: COOMEVA EPS

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería de proceder y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública, sino se observara que de acuerdo al certificado expedido por la Cámara de Comercio que fue allegado por el Administrador Principal de COOMEVA EPS S.A. (fls. 62 a 64), quien se notificó en el día de hoy, a la luz del artículo 33 del C.S. del T. y 264 del Código de Comercio, no se encuentra facultado para actuar o notificarse a nombre de la EPS, es que se deja sin efectos la notificación realizada (fl. 65) y se dispone que se requiera para que se allegue el poder donde lo faculta el representante legal o su apoderado general y se realice nuevamente el trámite de notificación personal, con el fin de evitar nulidades procesales más adelante en el trámite del proceso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO	No. <u>29.</u> del
<u>04 Marzo - 20 20.</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) <i>AM</i>	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00123-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: PEDRO JULIO RIVERO

Demandada: WILSON GUZMÁN MARTÍNEZ

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita el pago de las prestaciones sociales causadas desde el 23 de mayo de 2013 al 30 de diciembre de 2019, que cuantificadas desde las pretensiones primera a séptima, totalizan \$12.088.266; adicionalmente, se peticiona el pago de la indemnización por despido de la pretensión novena (\$2.697.524), junto con la indemnización moratoria del art. 65 C.S.T. que NO corresponde a lo tasado en ese aparte, sino a la suma de \$1.345.960, ya que si el contrato laboral aparentemente finalizó el 11 de enero de 2020, debe cuantificarse con base en el salario diario mínimo legal mensual vigente (\$29.260) desde el 12 de enero de 2020 al 27 de febrero de 2020, esto es, por 46 que transcurrieron hasta la fecha de presentación de la demanda (fl. 12).

Tales valores deben adicionarse a los aportes al sistema de salud y pensión que se reclaman en la pretensión décima, desde el 23 de mayo de 2013 al 11 de enero de 2020, cuyo valor total, tomando sólo el porcentaje a cargo de empleador (8,5% para salud y 8% para pensión) con base en el salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad, corresponden a \$9.214.633, conforme a la siguiente liquidación:

Año	SMLMV	Días Trab.	16,5% mensual * Días Laborados
2013	\$589.500	218	\$706.810
2014	\$616.000	360	\$1.219.680
2015	\$644.350	360	\$1.275.813
2016	\$689.455	360	\$1.365.121
2017	\$737.717	360	\$1.460.680
2018	\$781.242	360	\$1.546.859
2019	\$828.116	360	\$1.639.670
2020	\$877.803	11	\$53.107

Por lo anterior, dado que las pretensiones totalizan **\$25.346.383** (aunque dejando por fuera los reajustes salariales que no se precisan en la pretensión once), es evidente que este Despacho no es competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, por lo siguiente:

El último inciso del artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen

en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para determinar la cuantía, se acude al art. 26 C.G.P., por remisión analógica del art. 145 C.P.T. y la S.S., el que dispone que se determina **"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."** (Negrita y subrayas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, la norma en comento, claramente dispone que se deben sumar todas las pretensiones peticionadas por el promotor de proceso, sin distinguir si se trata de pretensiones principales o accesorias, o si jurisprudencialmente están sometidas a alguna carga o valoración probatoria, o si eventualmente van a prosperar; inclusive, la limitación que establece la disposición objeto de análisis no se refiere a que se excluyan los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino a que dentro de la sumatoria no se incluyen los que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, como los 20 s.m.l.m.v. para este año equivalen a la suma de \$17'556.060, palmario es que las pretensiones de la demanda ordinaria no pueden conocerse en el marco de un proceso de única instancia sino de primera, razón por la cual este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GAUNDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2020-00123-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00124-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: GIOVANNI ANDRÉS REMOLINA ROJAS
Demandada: TODO REDES DAFESA S.A.S.

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque se observa que el amparo constitucional a favor del reintegro del actor, se dio por parte del juez de manera transitoria, por lo que de no adecuarse las pretensiones declarativas para que se ordene como definitivo el reintegro (en el evento de ser procedente), se estaría sorprendiendo a la parte demandada, por tanto se hace necesario con fundamento a las facultades que tiene el juez ordinario, de que la parte demandante, a través de su apoderada adecúe las pretensiones tanto declarativas como condenatorias.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante GIOVANNI ANDRÉS REMOLINA ROJAS en contra de TODO REDES DAFESA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2020-00124

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 29 del 4-Marzo-2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

ACU
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2020-00129-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ÁLVARO ANDRÉS JULIO FLOREZ
Demandada: JIMMY DISTRIBUCIONES S.A.S Y OTROS

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso, entra a resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por el señor ÁLVARO ANDRÉS JULIO FLÓREZ en contra de JIMMY DISTRIBUCIONES S.A.S. Y OTROS, sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones.

Revisado el acápite de pretensiones, debe decirse que, de las indicadas por el apoderado judicial arrojan la suma de \$3.619.214 derivados de liquidación de prestaciones sociales e indemnización moratoria que fue liquidada equivocadamente, ya que arroja la suma de \$16.086.000 (contabilizados desde el 6-02-2019 hasta el 28-02-2020, con un diario de \$42.000 X 383 días, salario \$1.260.000), sumados dichos valores da un total de \$19.705.214, razón por la cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía. Debe agregarse que no se está cuantificando los aportes al sistema de seguridad social integral, suma que a toda luces supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para que este Juzgado tenga competencia para conocerlo.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas en la demanda corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería desconocer la ley.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>29</u> del <u>04 marzo 2020</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

Rad. 2020-00129